POR DON IVAN FRANCISCO LASTANOSSA.

APPENDIX.

1 L vnico punto de que pende la decision de esta materia, consiste en averiguar si el pensionario deve probar la real, efectiva, y entera paga de todos los terminos caydos in vita patrui titularis, para que pueda ser mantenido contra successorem in summarissimo possessio, super quo nunc versamur. Fundê latamente la negativa, y porque ha llegado a mis manos la Alegacion contraria, me es precisso responder para el examen de la verdad, y para que el Consejo (a quien solo toca) con su gravissima censura nos la enseñe, y con su acuerdo se vea por quien resuelven las decisiones, y Dotores que he citado en esta causa.

2 Desde el *num.* 1. hasta el octavo inclusive dize, que en todos los juizios quien pide deve probar el fundamento de su intencion; que la possession inserta por el titulo exhibido no es manutenible; que el vicio manifiesto resultante ex ventre Bullarum, hiere la possession; que la gracia condicional deve purificarse, maximas todas generales, y bro-

cardicas ſobre que es ōcioſo gaſtar tiempo;aſsi porque no dudamos en ellas, como porque el caſo de nueſtro pleyto le tratan eſpecialmente los Autores alegados; a cuyas razones,fundamentos,y doctrinas ſe deve atender ſupueſtos los principios vulgares.

3 Dize en el *num.9.*que la deciſsion 359.de Burato,habla en terminos generales,pero no en el caſo concreto,y que decide a ſu favor claramente en el *num.vltim.*

4 Para ſatisfacion de eſtas inſtancias, cierto ſeñor que no es meneſter mas que la ocular inſpeccion del contexto.Reſervoſe la penſion con la miſma clauſula *volumus* que la nueſtra,y en el *num.*10. dize:*Non obſtat alia clauſula quod penſio nulla ſit ſi Raphael non ſolverit quandiu vixerit. Nam omiſſo cui incumbat onus probandi hanc exceptionem,exceptio iſta videtur remittenda ad PETITORIVM.* Toda nueſtra queſtion es, ſi la entera verificacion de eſta clauſula toca al ſumariſsimo Poſſeſſorio:reſuelve que no,diziendo deve remitirſe al Petitorio, ſi eſto es decidir a favor de la otra parte V. S. lo conſiderarâ.

5 El reparo de que Burato habla con la palabra *videtur*,ſolo pudiera hazerle la otra parte, que ſobre hazerſe Iuez en ſus miſmos diſcurſos, quantas doctrinas concluyentes ſe han alegado por noſotros, dize: *Que claramente deciden a ſu favor*; pero los Autores mas graves,aun lo que en ſu opinion tienen por aſſentado lo reſuelven con la templança de ſu parecer; demas, que eſte,no ſolo lo fue

de

de Burato, sino de la Rota; cuya es la decissión, y con ella calificô la palabra *videtur*, como atesta, *prope finem*, ibi: *Et ita resolutum partibus informãtibus.*

6 Dezir, que el principal fundamento de esta decission, fue, que constô de la paga integra de todos los terminos, es oponerse a las palabras manifiestas del *num.* 10. y a lo expresso de los numeros 1. y 2. vbi ait: *Dubio proposito, Domini resolverunt eidem dandum esse mandatum petitum; docet enim de quasi possessione ad cuius acquisitionẽ sufficit VNICA solutio*, prosigue: *Qua quasi possessio sufragatur contra successorem.*

7 De manera, que la pension fue de tio a sôbrino, y muerto el Patruo se diô la manutencion contra el sucessor en el Beneficio, con motivo de que *VNA* real, y verdadera paga, es suficiente para el sumarissimo; etiamque agatur contra successorem: Porque la excepciõ de la clausula irritante de la Bula, respeta el juyzio Petitorio de la propiedad, quando agitur de nullitate pensionis.

8 Despues de aver assentado estas proposiciones, y determinar la decission que la clausula *volumus*, y su verificacion no pertenece a este juyzio, dize a mayor abundamiento, que de los instrumentos, y apocas exhibidas, videtur constare de cõtinuatis, & actualibus solutionibus; ora vease si añadir esta solucion, es desviarse de la que propuso, antes mas ex professo por decissiva del punto. A lo que se arguye con las palabras del *num. vlt.* de esta decission, responderêmos a su tiempo, por no invertir el orden.

9 En el *num.*10 dize la otra parte, que no obsta Loterio *lib.*1. *quæst.* 38. porque su doctrina no es contra el sucessor, y *QVE NO HABLA TAN CLARO QVE NO DEXE LA MATERIA MVY CONFVSA.*

10 Esto no se pudo dezir sin ofensa del grande Magisterio, y suma claridad, con que este Insigne Doctor escrive, fue tanta la con que se explicô en el lugar citado, que basta mi corta capacidad, sin confusion, facilmente lo pudo comprehender.

11 En prueba de que habla contra el successor, leanse las palabras del *num.* 117. ibi: *Vel si agatur contra successorem.*

12 Que en el sumarissimo no irrita la clausula *volumus*, ni manda que se prueve la paga entera de todos los terminos, lo dize expressamente en el *num.*123. assentando, que para la manutenciô basta *vt titularis solvat PARTEM quatumcumque MINIMAM.*

13 Concluyendo, que la verificacion de averlos pagado todos enteramente, respeta el petitorio *num.*129. ibi: *Præmissa procedere non obstante decreto, quod nisi integre persolveretur, pensio sit ipso iure nulla; isthæc enim exceptio respicit nullitatem, & sic ad PETITORIVM reijcitur.* No pudo dezirlo mas claro, pues aun no vsô de la palabra *Videtur.*

14 Y en los demas numeros antecedentes, y subsiguientes, en nada se confunde, ni opone, antes asienta la distincion del Arbitrio, quando se cumulan los juyzios Petitorio, y Possessorio, que entonces agitur *de proprietate*, y es precisso verificar

la

la real paga de todos los terminos; porque la Signatura de Gracia, ex æquitate iuris rigorem relaxando, diô comission, y poder para cumular ambos juyzios, de quo infra latius.

15 Dize la otra parte en el *num.* 11. que la decision Lucana, apud Farinac. 457. in Posth. no habla contra el sucessor, ni en terminos de Patruo, & Nepote, y que la doctrina es general.

16 Todo lo contrario se haze patente con su lectura. En el principio propone el caso con la clausula, *vt integre, & vere solvat titularis*, que es la nuestra, con que no se con que fundamento se dize que no habla inter Patruum, & Nepotem.

17 Despues en el *num.* 2. assienta la regla general con la diferencia sola de los juyzios Petitorio, y Possessorio, sin limitarla al Titular que consintiô; antes comprehendiendo in viam regulę a los sucessores, y dize assi: *Sæpissime Rota tenuit quando agitur Petitorio per titularem, vt obtineat sententiam super nullitate reservationis pensionis, quod tunc non relevatur, ex quo tenetur exprimere, & probare causam iuris percipiendi, ad cuius probationem non obligatur in iudicio POSSESSORIO, sed ad merum factum, quod scilicet perceperit pensionem.*

18 Prosigue la Alegacion contraria en el *n.* 12. y dize: Que todas las doctrinas alegadas por mi parte proceden contra el Titular q̃ consintiô; y en prueva de esto cita el *num. fin.* de la *decis.* 759. de Burato. El mayor desengaño de que no prueva tal, es su lectura, y en este numero habla del juyzio de la propiedad, vbi agebatur de titulo, & nullitate.

19 Demas, que de lo representado en este discurso, resulta quan en terminos es dicha decision a nuestro favor, y pudiera la otra parte ver si halla respuesta a lo que advierte la Adicion, desde el *num.* 19. hasta el 23. que transcrivî en la *pag.* 20. de mi Alegacion, y suplico al Consejo se tengan presentes.

20 Tambien dize la Alegacion contraria en los *nu.* 13. y 14. que la decision *Spoletana apud Rubeis* 342. *par.* 4. *tom.* 2. es a su favor, y que la narrativa del valor, deve probarla el pensionario, como fundamento de su intencion, que no es dispensable.

21 Esto lo confessamos libenter; pero nō pertenece a nuestro proposito. La segunda parte de esta decision, desde el *nu.* 15. *vers. Alterum quod pensionarius tenebatur probare, quod Hieronymus ei solvit pensionem realiter, & cum effectu, &c.* que citè por doctrina concluyente en la *pag.* 6. de mi Alegacion, es a la que no satisface la otra parte, y confiesso ingenuamente no comprehendo la diferencia que en el *nu.* 13. propone, respeto del *NVEVO TITVLAR*, ò *NVEVO SVCCESSOR* de vn Beneficio; siendo asi, que identificamente son ambos vna misma cosa, y esto es tan assentado, que no ay quien lo aya puesto en duda.

22 Aora veamos, si es cierto que el pensionario pidiô la manutencion contra el nuevo Titular, ô successor. Dize asi in principio. *Fulvius pensionarius, qui egit ad solutionē pensionis contra NOVVM TITVLAREM.* Ya tenemos claro el caso en que se pidia manutencion contra el successor. Aora se verâ tambien, que sin embargo de la clausula *volu-*

mus,

mus, para obtener en dicho juyzio Possessorio, no es necessario probar la real paga de todos los terminos, *nu.* 18. ibi: *Per dictas DVAS SOLVTIONES* (aviendo muchas mas caydas) *Rota putavit sufficere ad effectum MANVTENTIONIS PENSIONARII.*

23 De que se infiere la poca razon con que dize la otra parte, que esta decision haze a su favor, y que las palabras de dicho *n.* 18. *SE LAS DEXO CAER PER TRANSENAM, Y QVE NO HABLA CONTRA EL NVEVO TITVLAR.*

24 Aun no es esto lo mas digno de admiracion, sino lo que dize en dicho *nu.* 14. *prope medium*, ibi: *QVE LA MANVTENCION NO FVE CONTRA EL NVEVO SVCCESOR, PORQVE SI FVLVIO PENSIONARIO TVVIERA MANVTENCION CONTRA EL NVEVO SVCESSOR, NO ES CREYBLE QVE INTENTARA OTRO JVYZIO PARA LA PAGA*, y que aqui lo intentô, & egit ad solutionem pensionis contra novum Titularem.

25 El caso de la decision estâ claro, y liso en su cõtextura, quererle confundir, es atar ñudos en los juncos. El Pensionista no tenia aun decreto de manutencion contra el que consintiô, y por esso despues de su muerte, la pidiô contra el nuevo Titular, & egit ad solutionem pensionis in Possessorio, citãdo a la parte, que es el estilo de la Curia Romana: dudôse si tenia obligacion por la clausula *Volumus*, de probar la real, y entera paga de todos los terminos caidos, y responde la Rota, que para el juizio

Possessorio; nō estava obligado a dicha prueba, y que le bastava aver yâ verificado la real, y verdadera resolucion de dos terminos; con que se le concediô la manutencion adversus novum Titularem. Esta es la decission, y el caso; Quid rogo clarius?

26 En el *num.* 15. dize la Alegacion contraria, que en la *decis.* 188. *apud Posth.* era el caso entre el Pensionario, y el tio Titular que consintiô, y que resulta de la letra clara.

27 Lo contrario hemos probado manifiestamente en nuestra Alegacion desde el *vers. La tercera*, hasta el *vers. Demàs pag.* 7.

28 Pero aunq̃ el caso fuera entre tio, y sobrino la razon de decidir, por ningun caso se funda en esso, sino en la calidad de los juyzios *Petitorio, y Possessorio* assentando, que no es necessario en este verificar la solucion de los terminos. Sic ait *num.* 8. *Prout nec minus admittitur alia exceptio, non solutionis integræ pensionis deducta ex decreto anullativo posito in literis, quia hæc exceptio reijcitur ad Petitorium.* De manera, que la razon no es, porque agatur inter Patruum, & Nepotem, sino porque la verificacion del Decreto anulativo, *vt integre solvat*, pertenece al juyzio de la propriedad, y siendo esto assi, lo mismo procede con el successor.

29 Dize en el *num.* 16. que *Tonduto en el lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 21. no es contrario. Expressamente habla contra el successor, assentando, que en el Possessorio, no es necessario verificar la paga de todos los terminos. Transcrivi el lugar en la *pag.* 8. a que me remito. Y la *decission* 43. *apud eundem Tondutum*,

no trae mas diferencia que la de los juizios Petitorio, y Possessorio, sin acordarse de si el pleyto es, ô no contra el Titular que consintiô.

30 En los *num.* 17. y 18. muda la otra parte de medio, reconociendo, que aunque no conste de la real paga del tiempo intermedio entre las primeras, y vltimas Apocas, procede la manutencion: de que se sigue, no ser regla cierta, la con que nos arguye en todo el discurso de la Alegacion.

31 Y en el punto de si bastan, ô no las tres Apocas continuas, *arg. tex. in l. quicumque, C. de Apochis*; non inmoramur, porque nuestro assunto principal es, que *VNA* tanda real, y efectivamente pagada, es suficiente para ser manutenido el Pensionista en el juyzio Possessorio; principalmente en el sumarissimo, y con esta idea, ocioso es disputar, si ay, ô no tres Apocas continuas, pues no nos valemos de semejante medio.

32 El Consejo 46. *de Suelves en la semicenturia*; que tan en terminos es decisivo de nuestro caso: dize tambien la otra parte en el *nu.* 19. que haze en su favor, y que el dezir que se devia remitir la causa al Petitorio, fue por diferente disputa respecto de la resignacion; pero que no se tratava el punto que llevamos fundado.

3 No sê como puede darse esta respuesta aviendo leido los *num.* 14. y siguientes; dize en el 14. *Nec officit Bullæ clausula, quod pensio sit nulla, si Titularis in vita non solverit, quo casu pensionarius agens cõtra Titularem successorem tenetur docere de veris, & effectualibus solutionibus*; y despues de la primera res-

pues-

puesta, sobre que avia adminiculos, para conjeturar las pagas, magistraliter, & resolutive; en el *num*. 15. dize.

34 *Respondetur secundo. Exceptionem hanc non esse Iudicij POSSESSORII (maximè summarissimi) sed ad articulum PROPRIETATIS expectare;* y lo confirma doctissimamente in finem usque. Esto es lo que omite en su respuesta la Alegacion contraria, V.S. vea si concluye el intento.

35 Dize en el *num*.20. las palabras siguientes. *Vna cosa singular prueba este Consejo, que decide el pleyto a mi favor, y es que V.S. concediò firma a Iuan Miguel Crespo, successor en el Beneficio de S. Pablo, para que no le obligassen a pagar la pension, sin probar la PAGA INTEGRA, Y REAL entre Iuan Berbegal Tio, y Diego su Sobrino.*

36 Las palabras *INTEGRA, Y REAL*, añadiô la otra parte a la firma de Crespo, y al Consejo de Suelves, que dize assi in principio: *Crespo vero aliam obtinuit cum clausula præfata Bulla pensionis inter Ioannem, & Didacum Berbegal, vt non constito, quod Ioannes pensionem soluisset, non compellatur eam solvere.*

37 Y sin embargo, porque el Pensionista tenia su firma possessoria entendiô Suelves, que se devia revocar la contraria como cosa clarissima: *Et ego Consultus clarissimam fovere justitiam fui arbitratus.* Sic ait in principio, y concluye en el fin, que se le devian ocupar las Temporalidades al Titular sin embargo de su firma, dicens: *Et sic evincitur firmam concessam Sebastian. confirmandam, vt pote quod iu-*

iustissimè fuerit concessa. Aunque nō verificô la paga integra, y no obstante que algunas de las Apocas exhibidas eran de recepto tantum. Quê diria Suelves si huviera sido consultado en nuestro caso? Concluye: *Aliam verò traditā Crespo fore revocandam, & ob alterius contemptum temporalitatibus mulctandum.*

38 Es assi, quod lis fuit transactione sopita (como dize en el *n.21.*) Pero esto no arguye, que la justicia de mi parte no fuesse tā clara, y evidēte como fundô Suelves, pues muchos aunque la tengan se ajustā por escusar los gastos, y molestias q̄ trae consigo el mejor pleyto. Demas, q̄ allâ se disputavā los puntos de la resignacion, Apoca protestada, y las demas de recepto, nada de esto ay que discurrir en nuestro caso, y si en el otro no huviera mas disputa, que el averiguar si en el sumarissimo Possessorio basta vna real paga para la manutencion, ô si es necessario verificarlas todas, aviendo satisfecho con tantas doctrinas, decisiones, y fundamentos Suelves, no es creyble aconsejara el concierto. Vltra de que esto, nihil ad rem, aviendo de votarse la materia por justicia, esta le valdra a quien la tuviere a vista de tan doctissimos Iuezes, cuya enseñança nos servirâ de desengaño a los Advogados, y a las partes.

39 En respuesta del *num.* 22. buelvo a dezir, que las doctrinas citadas de Argelo, Seraphino, la Rota, y Farinacio, no hablan en pensió de Tio a Sobrino, ni de nuestra clausula, y solo proponen en los lugares citados la distincion comun, y ordina-

ria

ria de las nulidades claras, que resultan ex ventre Bullarum, con las extrinsecas, cuya verificacion pende de otros documentos. El Consejo será servido leer dichas doctrinas, y hará el juyzio que se deve para este pleyto.

40 A lo contenido en el *num.* 23. de la Alegacion contraria, se responde con lo que dixe en la *pag.* 13. suplico se noten las palabras del *num.* 7. en la *decis.* 542. de Burato, que no pueden ser mas decisivas, maxime aviendo probadose con tantas doctrinas, y decisiones, que la verificacion de la real paga de todos los terminos pertenece al Petitorio; y porque en el Possessorio no se exhiban sino vna, ô dos Apocas, por ningun caso se excluye la posibilidad legitima de probar todas las restantes en la propiedad, como lo dixo la Rota en la 759. apud Buratum *num.* 22. ibi: *Sed probata tantum VNICA, & reali solutione terminorum, petebatur terminus ad INTEGRAM probationem faciendam in Petitorio.*

41 La excepcion que impide la paga en el Possessorio ha de ser tan clara, y evidente, *vt non possit iudici non liquere contrarium*, vt idem Burat. *decis.* 542. *num.* 7. Aora vease si por aver probado mi parte en su firma la real, y efectiva paga de seys terminos, ya le es imposible probar en el Petitorio la verdadera solucion de los restantes in vita Patrui, quando es constante, que con legitimas probanzas se verificará, que el señor Maestrescuelas no solo pagô a su Sobrino los cien ducados de pension en cada vn año, sino mucha mas cantidad, para sus alimentos, y gastos.

42

42 La paridad del argumento, respeto del sucessor en las pensiones, que se reservan en la clausula *Dummodo*, siẽpre queda en su fuerza sin embargo de la salida que se le pretende dar en los *nu.* 24. y 25. y puede servir de copiosa Alegacion, Barbossa *de pension. par. 1. quæst. 2. num. 44. cum pluribus Rotæ decisionibus, Posth. Valenzuela*, & alijs rem comprobat. Y en consequencia de esto, probada la real paga del antecessor, ha concedido V. S. inumerables firmas a diversos Pensionistas, contra successorem, sin verificar la clausula *dummodo*, que con igualdad resultat ex ventre, como la nuestra, sin que por esto ayamos visto revocar algun Decreto, facit Suelves *in cent. cons. 38. nu. 11. & dicto cons. 46. num. 1. cum innumeris.*

43 Y lo que se insta en los *num.* 26. y 27. hemos respondido supra en los *num.* 29. y 30. diziendo, que Tonduto se explica con harta claridad en el *num. 21. cap. 3. lib. 1. de pensionibus*, que es decissivo.

44 A lo que fundè en la *pag.* 15. diziendo, que la doctrina de Barbossa se ha de entender conforme los casos, y decisiones que cita en su apoyo, y que siendo estas las dos Magistrales que resuelven por nosotros: videlicet la *Spoletana, y Lucana*, y que hablan contra successorem, vt ex illarum lectura manifestum facimus, assentando con ellas el mismo Barbossa, que ad manutentionem nepotis sufficit *VNICA* vera solutio, y probandolo esto con dichas dos decisiones, bien se concluye, que habla contra successorem, segun el caso propuesto en entrambas. Y a vna respuesta tan puntual solo se di-

ze por la otra parte en el *num.* 28. que siempre es cierto lo que tiene fundado, sin mas prueva, ni autoridades que bolverlo a alegar; y al *voto* 5. de dicho Barbossa respondimos præfata, *pag.* 15. *prope finem.*

45 Dize en el *num.* 30. que a la doctrina de Posthio en la *Obser.* 73. *num.* 25. no hemos satisfecho, y que prueva, que si la gracia se concede con cierta condicion, ô calidad deve verificarse.

46 En todo nuestro papel no respondemos a otro, fundando, que por la clausula *Volumus*, no se impone necessidad de probar mas que VNA real paga en el sumarissimo Possessorio; y para que V.S. vea quan estraño es de nuestro assunto dicho lugar, devese notar lo que en êl dize Posthio, y es, que si vno prueva la quasi possession de presentar las Raciones que le tocan, no se infiere de ay quasi possession â numero fijo, vt puta ad tres: Y que la possession del Prior Claustral, respeto de hazer elecciones, no influye para necessitar al Obispo a su cõfirmacion; esto es quanto trata Posthio en dicho lugar, V.S. vea que aplicacion puede tener con la sugeta materia.

47 En el *num.* 31. dize: *Son decissivas las doctrinas de Posthio obs.* 47. *n.* 7. *&* 11. *y me persuado que lo son, pues la parte cõtraria no a hallado que responder.*

48 Con particular cuydado escusê la respuesta de dicha doctrina, por no molestar al Consejo con la repeticion de vna vulgaridad, y cô la satisfacion comun que tãtas vezes hemos representado.

49 Lo que Posthio dize en dichos numeros, es: *Quod manutentio pendens à validitate tituli, non*

est

est danda, nisi postquam apparuerit de ipsius Tituli validitate.

50 Y en el *num.*11. que la otra parte llama decissivo, sic ait: *Hinc denique si opponatur prssessionem non esse manutenibilem, eo quia sit infecta propter decretum irritans, prius cognosci debet; an sit locus dispositioni, quæ habet decretum irritans, quod in effectu est cognoscere negotium principale, antequam ex isto capite, possit concedi, vel denegari manutentio.*

51 Vease señor lo ajustado de las doctrinas! Para aplicarlas es necessario dar por vencido el punto de que el decreto de la clausula *volumus, &c.* de nuestras Bulas imponen precissa obligacion de verificar en el sumarissimo Possessorio la real paga de todos los terminos: Si esto fuesse cierto acabado estava el pleyto: Pero aviendo probado lo contrario con tantas decissiones, y Doctores, se sigue, que el principio brocardico de dichas doctrinas no hablan en nuestro caso, y juyzio sumarissimo. Y lo mismo respondemos a la *decis.* 283. de Ludovissio *num.*4. *&* 5. y a la adiccion de Beltramino *litt. D.* las quales solo contienen la regla ordinaria, de que la condicion del decreto irritante se ha de verificar ante manutentionem, quando assi lo previenen las Bulas, esto lo confessamos iterum, atque iterum; pero advirtiendo, que el decreto irritante de nuestra clausula, habla del juyzio de la propiedad, mas no en el de la possession, signanter del sumarissimo, y aviendose pagado realmente diversos terminos, que es nuestro caso.

52 Desde el *num.*32. hasta el 37. (oprimido de

la

la fuerza de la razon) Mænandros, & diverticula quærit, procurando fundar, que quando la Rota ha declarado que la manutencion no se ha de conceder al Pensionista, sino verificando la real paga de todos los terminos, no lo ha hecho en virtud de la clausula, *Arbitrio tuo, &c.* ni por la subsiguiēte cumulacion de los juyzios; fuera bien probarlo con alguna doctrina, que de quantas cita, no ay ninguna que tal diga, antes todo lo contrario. El Consejo las tendrâ presentes, y los lugares expressos que expendimos en nuestra Alegacion en la *pag.* 17. y 18. y se añaden para la verdadera inteligencia de esta clausula, la Rota apud Buratum *decis.*100. *nu.* 6. *& addit.num.*21. *&* 22. *& decis.* 522. *num.*1. Loter. *de re Benef.lib.*1.*cap.*38. *à num.*92.

53 Pondera por capital la *observacion* 7. de Posthio para probar, que por la clausula *Arbitrio, &c.* no se dâ facultad de apartarse de las reglas rigurosas del drecho, y demas de que habla quando dicha comission, y clausula la diô la signatura de *IVSTICIA*, y no la de *GRACIA*, que es el caso que tratamos, el mismo Posthio en dicha observacion dize en el *num.*67. las palabras siguientes: *Multum minuit iuris rigorem, seu illum penitus relaxat.*

54 Y antes en el *num.* 52. resuelve en terminos por nosotros, diziendo: *Si Princeps committat, seu aliàs concedatur facultas vt procedatur in PETITORIO, & POSSESSORIO simul, debet nihilominus cognosci, & pronuntiari prius super POSSESSORIO, si de eo prius clarè constet, etiam quod rescriptum esset, vt iudex procederet super vtroque, suspensio-*

ne non obstante, nisi constet de contraria mente Principis, quod in effectu voluerit causã terminari simul, & semel vnica sententia, etiam circunscripto SVMMARISSIMO POSSESSORIO.

55 Prosigue: *Et multo fortius, quando rescriptum esset cum clausula Arbitrio, nam nihilhominus procedendum esset prius in solo POSSESSORIO manutentionis, & sic non intraret arbitrium.* Esto se entiende quando la possession no es turbida, imô de illa clarê constat, como lo explica, *nu.*55. *Arbitrium non interponitur in SVMMARISSIMO retinenda quando possessio est clara.* Suplico se vea la *decis.* 558. apud eundem Posthium, que es muy a nuestro proposito.

56 Y en el *nu.*73. *dicta observ.* dize, que dicha clausula obra, *vt ommisso iuris rigore æquitas iuris gentium servetur. Adeo vt ea apposita circa solutionem PENSIONIS, præbeat facultatem examinandi ipsius PENSIONIS NVLLITATEM ad effectum solutionis retardandæ.* Y mas abaxo concluye, que aun esto no procede sino quando la possession es turbida, y quando cometiô el Arbitrio la Signatura de gracia.

57 Y el vnico exemplo, que esta observacion propone para enseñar quando el Arbitrio, y la cumulacion de los juyzios suspende la manutencion hasta determinar la causa del titulo, y propiedad, es formalmente nuestro caso, sic ait, *num.* 83. *prope medium: Censetur cumulatum PETITORIVM, & POSSESSORIVM, & denegatur manutentio, quando apparet de non iure in PETITORIO, per conces-*

sionem partis, vel rem iudicatam; prosigue: *Vel de nullitate pensionis, vel quasi, vt quia agatur de pensione pleno Beneficio assignata, & reservata cum decreto anullativo, casu quo OMNES TERMINI A TITULARI CONSENTIENTE DUM VIXERIT REALITER NON SOLVERENTUR, ET DE EORUM INTEGRA, ET REALI SOLUTIONE NON DOCEATUR; sed imò constet de possessione contra formam decreti; nam tunc cum Pensionarius, quamvis possessor, teneatur probare, & sic gerere partes actoris, non fit illi praeiudiciū nisi in dilatione, quoad declarationem possessionis.* Vê aqui V.S. claramente decidido, que por el arbitrio, y cumulacion de juyzios, quando ay justa causa se niega la manutencion al Pensionista, y se le obliga a probar la real paga de todos los terminos, ex vi cummulationis, sin la qual para el sumarissimo, es evidente que no tiene tal obligacion, y que le basta la verdadera, y efectiva solucion de vn termino, pues si en êl se necessitara de probarlos todos, ocioso era proceder en virtud de dicha clausula, y cumulacion. No sin misterio la otra parte passô aqui en silencio este lugar en su respuesta, sobre dilatarse tanto en ponderar la observacion, viendo que le convence pœnitus, y concluye la justicia de mi parte; y mas abaxo le cita de minuto, vt manifestum fiet.

58 His ita præmissis, responderêmos facilmēte a los numeros que restan de la Alegacion contraria. Dize en el *num.* 37. que la *observ.* 46. *num.* 21. de Posthio, no habla en terminos de Arbitrio, ni cumulacion de juyzios.

59 Lo contrario se hà probado en la *pag.* 16. de nuestra Alegacion, *vers. Hemos reservado para el vltimo lugar*, manifestando que se remite Posthio a Burato en la *decis.* 759. y a la 540. despues de su tratado, que tambien passa en silencio la otra parte. Assentando la vna, y la otra el Arbitrio, y la cumulacion de los juyzios; y entrambas con la adicion de Burato pruevan, que VNA sola real paga; es suficiente para la manutencion del Nepote Pensionista, contra successorem, abstraydo el Arbitrio, y la cumulacion de los juyzios. No buelvo a repetir la formalidad de sus palabras, ne transcribam in primo responso repetita *fol.* 18. & *fol.* 20. a que nos remitimos; y porque el Consejo las tendrâ muy presentes, por ser sumamente necessarias, & mittunt falcem ad radicem en la decision de esta causa.

60 Los *numeros* 38. y 39. quedaron respondidos en la *pag.* 21. de nuestra Alegacion, y bolvemos aora a repetir, que en ellas intravit arbitrium, como lo dixo en la *decis.* 156. Burato *in additione*, ibi: *Resolutum fuit ibi fuisse Arbitrium*, y en la 759. *n.* 19. asienta, que las Apocas de recepto no bastan en los terminos de nuestra clausula; pero que constando de real, y verdadera solucion, aunque no se prueve mas que vn termino, basta para el Possessorio, ibi, *num.* 19. *Ex quarum VNICA potuisset pensionis obtinere MANVTENTIONEM, UT SÆPIUS ROTA RESPONDIT.* Continua explicando la excepcion del Arbitrio, y cumulacion de juyzios, y en el *nu.* 22. dâ la razon de aver sido mantenidos los Pensionarios, solo cô la prueva de VNA

real

real paga en los casos de las decisiones *Lucana*, y *Spoletana*, y de esta de Burato, que todas son contra successorem, his verbis: *Tum quia in illis causis non fuerat datum arbitrium; tum quia ibi non erat iustificatum decretum, sed probata tantum VNICA, & reali solutione terminorum, petebatur terminus ad integram probationem faciendam in PETITORIO.*

62 Dize en el *num.* 40. que estas firmas possessorias se regulan por el *Fuero Por quanto* 25. *de apprehensionibus*; de calidad, que se ha de entrar a conocer que titulo es el mejor.

63 Respondemos, que esta aplicacion no puede tener lugar en nuestro caso, porque dicho Fuero habla en aprehensiones, quando concurren varios contendores con diversos titulos, disponiendo se reciba la proposicion del que *millor titol probare, menos en caso de privacion.* En las firmas possessorias no se examina lo que pertenece al juyzio de propiedad, basta la exhibita de las Bulas ab habente potestatem concedidas, constando de la real paga de algun termino, remitiendo la verificacion de los restantes al juyzio Petitorio, respeto del qual, y no del sumarissimo, habla el decreto irritante, y anulativo de la clausula *Volumus*, vt superius tot iuribus, & decissionibus fuit conclusum.

64 En el *num.* 41. dize la otra parte, que segun el decreto está en duda si se han pagado, ó no con realidad los plaços, *QVE NI ALEGAN, NI SE PRVEVAN.*

65 Acceptamos libenter esta confession: De

re-

resultan dos cosas, ex ore adversarij. La primera, que ex litteris, & ventre Bullarum, no consta la negativa, de que no se han pagado dichos terminos, caso en que no puede retardarse la manutencion, *ex dict. cap. vt ex Garcia, nostro D. Ferdinando Azcon Regente in Consilio Collaterali Neapolis, & alijs late Barbossa de pensionibus, par. 1. quast. 7. num. 10.* pulchrê Loter. *de re Benef. cap. 38. lib. 1. num. 99.* ibi: *Exceptio est elidibilis ex iustificatione, pro qua satis est posse dari possibilitatem consistentia, vt inde dicatur requirere altiorem indaginem, & sic egere excusione:* Luego la excepcion que opone la otra parte, es llano que no pertenece a este juyzio sumarissimo. La segunda, que la prueva de dicha pretensa nulidad deve remitirse al Petitorio, sin retardar la manutencion, optime, & punctim in nostro casu la Rota apud Posthi *dict. decis. 540. num. 16.*

66 La presuncion de frau de pretensa, *dict. nu. 41.* propter coniunctionem personarum (constando de alguna real paga) respecto de los demas plaços, ad Petitorium expectat, ex congestis. Demas, que a su tiempo en êl se harâ evidencia de que el señor Maestrescuelas pagô muy enteramente a su sobrino todas las pensiones in sui vita decursas; y aun mucha mayor cantidad. Vltra, de que lo contrario devemos presumir, y mas los que conocimos sus notorias prendas de virtud, y assi lo entendiô la Rota apud Buratum *in decis. 542. num. 14. allegata in primo responso, pag. 23.*

67 Ex quibus omnibus de primo ad vltimum convincitur la justificacion grande con que esta

firma se proveyô a exemplo de otras muchas concedidas de este mismo genero, que estân en su fuerza, sin que se aya visto hasta oy revocar vna sola cô lo que pretende la otra parte. Y con la conciliacion del Arbitrio, y cumulacion de juyzios, no se hallarâ doctrina contraria, que diga aya obligacion de verificar en el sumarissimo Possessorio, todos los plaços caydos in vita Titularis consentiêtis: abstractis præfato Arbitrio, & cumulatione. Con que la materia queda en terminos claros, sin duda probable, con puntual aplicacion, y por ser poco versada, y de tanta importancia el exemplar que se ha de hazer, hemos procurado trabajarla con el mayor desvelo possible. Y entendemos, que procede llanamente la confirmacion; sugetandolo todo a la enseñanza, y gravissima censura de V.S.I. Çaragoça, y Setiembre 26. de 1668.

D. Iosef Esmir, y Casanate.